

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife un interdicto de recobrar contra D. José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el barrio de Santos les habia privado de ciertas aguas del mismo barranco que desde muy antiguo utilizaban para regar sus tierras y que servian además de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada informacion sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto ó sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instruía la Administracion:

Que segun aparece del mismo expediente, D. José de Paz Peraza pidió autorizacion al Gobernador para construir tres presas en el barranco de Santos en 31 de Mayo de 1867; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante mas de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenia concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto, habiéndose antes proyectado algun arreglo entre Paz Peraza y los querellantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que despues de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto y que no habia lugar al sobreseimiento:

Que durante este tiempo y despues de enablado el interdicto el Gobernador continuó la tramitacion del

expediente, y dictó providencia de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenia por concedida la autorizacion solicitada para construir las presas en el barranco de Santos con la obligacion de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habian opuesto, y se disponia requerir de inhibicion en forma al Juez, como se hizo, fundándose en el número 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial, en el título 6.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente segunda vez en atencion á que el interdicto no se dirigia contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que lo motivaban no fueron autorizados por la Administracion y fueron anteriores á la providencia del Gobernador:

Que habiendo insistido esta Autoridad en su competencia sin otro trámite que el informe del Jefe de la Seccion de Fomento, fueron remitidos los autos y expediente á la Superioridad; y por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se declaró la competencia mal formada y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto el negocio á las Autoridades contendientes, el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion versa sobre aprovechamiento de aguas pluviales de uso comun, y en que el interés de los particulares que han promovido el interdicto se halla enlazado con los intereses generales de la agricultura; citando, por último, en apoyo de su competencia las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y el 82, párrafo segundo de la ley municipal de 8 de Mayo de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez de primera instancia, despues de sustanciar el incidente de competencia, y disintiendo del parecer del Promotor fiscal, que adhiriéndose á los razonamientos de la Autoridad administrativa propuso la inhi-

bicion del Juzgado, dictó auto declarándose competente y reproduciendo los fundamentos consignados en su providencia de 3 de Febrero, los cuales no consideraba desvirtuados por las razones que el Gobernador y el Promotor fiscal invocaban:

Que aquella Autoridad administrativa insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 22 de Noviembre de 1836, que entre otras disposiciones encarga á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real orden de 20 de Julio de 1839, que reencarga el cumplimiento de lo mandado en la anteriormente citada:

Visto el art. 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la propia ley, que confía asimismo á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa) por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que las presas construidas en el barranco de Santos por D. José de la Paz Peraza antes de obtener la autorizacion del Gobernador de la provincia lastimaron el derecho que D. Mateo Oramas y consortes tenian adquirido desde antiguo para utilizar en el riego de varios terrenos de su propiedad las aguas pluviales que por aquel barranco discurren:

2.º Que el carácter de aguas públicas atribuido á las pluviales de que se trata no impide que sobre ellas, como en el presente caso su-

cede, se haya constituido un derecho de aprovechamiento en favor de particulares fundado en título civil, y protegido, como todos los de igual naturaleza, por los Tribunales de justicia:

3.º Que además de haberse enablado el interdicto cuando aun no habian sido legalmente autorizadas las obras que diéron lugar á él, las atribuciones de la Administracion para acordar sobre aprovechamientos de aguas comunes se entienden siempre sin perjuicio de los derechos privados preexistentes; siendo inaplicables al caso las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia, porque no se trata de distribuir ó arreglar el disfrute de un aprovechamiento comunal entre varios partícipes de iguales condiciones y circunstancias:

4.º Que la presente cuestion versa esclusivamente sobre el derecho de utilizar aguas para el riego, en cuya posesion legítima han sido perturbados varios particulares por actos abusivos de otro particular, cuestion propia de los Tribunales de justicia, al tenor de lo terminantemente dispuesto en los artículos citados de la ley de 3 de Agosto de 1866;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 29 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

La Seccion primera de la Junta superior directiva y consultiva de cárceles y establecimientos penales, para desempeñar mejor su cometido ha reclamado de esta Direccion los datos siguientes:

- 1.° Cárceles de Audiencia en todo el territorio de la Península é islas adyacentes.
- 2.° Idem las de partido.
- 3.° Idem las que tienen uno y otro carácter ó destino.
- 4.° Depósitos municipales.
- 5.° Si los edificios son propiedad del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.
- 6.° Qué alquiler anual se satisfice en este último caso.
- 7.° Estado, capacidad ó estension, distribucion y condiciones higiénicas de los mismos edificios.
- 8.° Qué reformas ó mejoras admitan para reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Octubre de 1869 y cuánto podrán costar próximamente.
- 9.° Si hay algun otro edificio del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares que pueda dedicarse con ventajas á cárcel ó depósito municipal.
10. Qué variaciones, reformas ó mejoras necesitan esos otros edificios

y á cuánto ascenderia su coste poco mas ó menos y su alquiler si son de propiedad particular.

11. Qué número de detenidos y presos ha habido en las cárceles y depósitos municipales, por término medio, en el último decenio, con expresion del sexo y la edad en tres períodos, ó séase púberos hasta 20 años, de 20 á 40 y de 40 en adelante.

Y no existiendo en este centro directivo los referidos datos, he resuelto que á la mayor brevedad posible y con toda exactitud remita á V. S. los correspondientes á esa provincia, reclamando en su caso los antecedentes necesarios de la Diputacion y Ayuntamientos de la misma; y teniendo en cuenta las disposiciones de la citada ley de 21 de Octubre proponer lo que estime conducente á conseguir el objeto de la misma respecto de cárceles y depósitos municipales.»

Y á fin de que los datos que se reclaman puedan utilizarse convenientemente, para trasmitirlos á la supe-

rioridad, cuidarán los Sres. Alcaldes de enterarse con detenimiento de las once preguntas insertas, así como del pensamiento que preside en la ley de 21 de Octubre último, (Boletín Oficial número 244); y persuadidos de unas y otro procederán á contestarlas por el mismo orden, de manera que cada respuesta convenga perfectamente á su pregunta, así en la solucion como en su número.

Santander 29 de Enero de 1870.—
Cárlos Massa Sanguinetti.

calde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 29 de Enero de 1870.—
El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Reclamados por el Ministerio de la Gobernacion, en orden de 26 del corriente, estados generales de los niños nacidos y de los vacunados y muertos en los años de 1867, 1868 y 1869, cuyo servicio debe cumplirse en un plazo breve, me prometo y espero que los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno en los primeros ocho dias de Febrero próximo, sin falta alguna, los datos parciales de sus respectivos distritos, que arreglarán estrictamente al adjunto modelo.

Santander 30 de Enero de 1870.—
El Gobernador, Cárlos Massa y Sanguinetti.

FOMENTO.
Montes.

El dia 12 de Febrero próximo á las once de su mañana se subastarán por tercera vez 820 carros de leña bajo el tipo de 200 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Peñarubia, bajo la presidencia del Sr. Al-

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en este Ayuntamiento en los años que á continuacion se espresan y del resultado obtenido por la inoculacion.

| AÑOS. | Niños nacidos durante el año. | | Vacunados en el mismo año. | | Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela. | | | Mortalidad causada en los púberos y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez por efecto de la viruela. | | | TOTAL general de muertos. | Resultado obtenido en la operacion. | OBSERVACIONES. | |
|-------|-------------------------------|---------------------|----------------------------|----------|---|--------|--|--|--|--|---------------------------|-------------------------------------|----------------|--|
| | En los vacunados. | En los sin vacunar. | Total. | Púberos. | Adultos. | Total. | | | | | | | | |
| 1867 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1868 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1868 | | | | | | | | | | | | | | |

El Alcalde.

El Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Suministros.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 del actual dirige á esta Administracion la siguiente orden circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra con fecha de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los cuerpos del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos tiene establecido el art. 15 de la real orden de 15 de Setiembre de 1848, espedita por este Ministerio en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto puedan liquidarse á los cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año.

En su vista y considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el dia ya excesivo en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras las comunicaciones son mas rá-

pidas y fáciles con las capitales de provincia; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las oficinas son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señalaba el artículo 15 de la real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de 45 dias, á contar desde la fecha en que aquellos sean espeditos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada real orden respecto al servicio de suministros, para lo cual la espresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.º de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero, para cuya época

sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas, no haya la menor demora y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada real orden, mediante á que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos que por lo que hace á las Administraciones económicas.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos Boletines Oficiales de la provincia la preinserta orden á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de Febrero próximo.

Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer á V. S. las advertencias siguientes:

- 1.º Dado un plazo de 45 dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si escudiese de este término.
- 2.º Conforme á lo que dispone el art. 7.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1848, en el acto que sean presentados los pasará esa oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad en que en otro caso incurriria.
- 3.º Esa dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros mas del plazo de quince dias que fija el art. 8.º de la citada real orden.
- 4.º Pasada que sea la certificacion se procederá por la Administracion á la estension del cargarme á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España como encargado de la recaudacion, si bien deberá consignarse, lo mismo en el cargarme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.
- 5.º Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su dia.
- 6.º Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al Delegado del Banco, para que del producto de las Contribuciones que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recojerá el oportuno recibo.
- 7.º Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el

Delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargaréme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentación del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.º En el acto que aquellos sean entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administración, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia; teniendo presente que lo que dispone la preinserta orden empezará á regir desde 1.º de Febrero del corriente año.

Santander 29 Enero de 1870.—
Manuel G. Granda. 2—2

El Consejo de Gobierno del Banco de España ha acordado admitir la dimision presentada por su Delegado principal para el servicio de la Recaudacion general de Contribuciones de esta provincia D. Pedro Gonzalez Camino, y nombrar para reemplazarle á D. Raimundo Perez Villamil.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia se sirvan prestar al referido D. Raimundo Perez Villamil el apoyo que de ellas reclame y el cumplimiento de su cargo exija.

Santander 31 de Enero de 1870.—
Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Para los efectos prevenidos en la instruccion provisional del Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias el reparto del impuesio personal correspondiente al actual año económico.

Villacarriedo 28 de Enero de 1870.—
José Uribarri.

Ayuntamiento de Castañeda.

La corporacion que presido, en la sesion ordinaria que ha celebrado en este dia de hoy, ha acordado que para la formacion del nuevo amillaramiento que trata de efectuar se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento por todos los vecinos de esta municipalidad y hacendados forasteros las relaciones juradas por duplicado de los prédios ó riqueza rural, urbana ó pecuaria que disfruten en esta localidad, segun previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, y que pasado dicho término se procederá contra los que no lo verifiquen, al tenor de lo que se ordena por el artículo 24 de dicho decreto.

Castañeda 29 de Enero de 1870.—
Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano en este distrito municipal, partidos de Lamadrid, Labarces, Larrevilla y El Tejo, pueblos de este, cuya plaza se halla dotada con la cantidad de 11,000 reales anuales, acordada por el Ayuntamiento y aprobada por la Exema. Diputacion provincial, y aprobada en su presupuesto; cuyo partido es de cómodo servicio, pues se halla el pueblo

de mas distancia de la cabeza señalada de partido á tres kilómetros, buenos caminos de comunicacion, y el número de vecinos del partido es de 300 poco mas ó menos.

Los aspirantes á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias.

Valdáliga 27 de Enero de 1870.—
Antonio Lopez.

Subinspeccion de Comunicaciones de Santander.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo y direccion incompleta.

| PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN. | DESTINO. |
|---|---------------------|
| D. C. Roby..... | Bayona. |
| Pedro Gandarillas..... | Lares, Puerto-Rico. |
| Sres. F. Fondelair Larau y compañía. | Burdeos. |
| D.ª Rosa Gutierrez..... | Sin destino. |
| D. José Valle, Cazadores Baza..... | Cuba. |
| Manuel Arute y Aguado..... | Habana. |
| Ramon Crespo..... | La Guaira. |
| Francisco Castro..... | Tepa (incompleta.) |
| Ventura Velasco Gomez..... | Guatemala. |
| Administrador de Correos..... | Treviño. |
| D. Pedro Valle..... | Cabada Rucandio. |
| Francisco Fernandez..... | Cabezon de la Sal. |
| Joaquin Fernandez Ruiz..... | Sin direccion. |
| José Ulacia..... | Laredo. |
| Dámaso Merino..... | Leon. |
| Alcalde popular..... | Camargo. |
| D.ª María Perez..... | Biaveles. |
| José García San Miguel..... | Avilés. |
| Juan del Castillo..... | Tarrueza. |
| Agustin Gomez..... | Revilla Camargo. |
| José Sainz y Sainz..... | Isla de Cuba. |
| Vicente Viteri..... | Montevideo. |
| Santander 28 de Enero de 1870.—El Subinspector, Pedro Asua. | |

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José García Gonzalez, (a) Garlopa, hijo de José y María, natural de Cangas de Onís, en la provincia de Oviedo, de oficio cigarro, soltero y de 20 años de edad, para que dentro de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó en el del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, á prestar sus descargos en la causa criminal que allí se le sigue por quebrantamiento de condena; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Santander 27 de Enero de 1870.—
Manuel de Cospedal y Muñoz.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Nicanor Rojas Catallero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sierra Diez, vecino de Rabanal de las Llantas, á fin de que se presente en la cárcel de este Juzgado á sufrir la pena de cinco meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido sobre desacato, rogando á la autoridad superior de esa provincia que se sirva dar las órdenes oportunas para la captura y remision á disposicion de este Juzgado del citado individuo.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 27 de Enero de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de Paz de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Andrés Otero, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le siguió sobre insultos y amenazas al Guardia municipal Miguel Marin, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 18 de Enero de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Oreña y Fernandez, natural de esta capital de Valle, de 26 años de edad, de ignorado paradero, para que el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, se presente en la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia ejecutoria pronunciada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 27 de Enero de 1870.—Juan Bautista Crespo.—
P. S. M., Modesto Fernandez de Terán.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agapito Valdibieso y Vascones, cesante del ramo de montes,

para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo y otros se siguió en este Juzgado por cohecho; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 28 de Enero de 1870.—Francisco Pocerull.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Moroso (a) el Riconcho, hijo de Remigio y de María Cruz, natural de Laguillos y vecino de Villanueva Valdearroyo, casado, jornalero, de 39 años de edad, á fin de que se presente dentro del término de nueve dias en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que me hallo instruyendo en este Juzgado sobre hurto de dos llantas de hierro de la propiedad de Juan Martinez, de esta vecindad, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 28 de Enero de 1870.—Mariano Federico.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

Anuncios particulares.

Se vende sal de San Fernando, barata, calle de Cuesta, número 7. 10-6

SAL.

El miércoles 2 de Febrero llegará sin falta á este puerto el vapor «Alicante», con 10,000 quintales de sal de San Fernando, que se venderá á precio arreglado por los Sres. Perez y García. 4

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE YUSO.

(CONCLUSION.)

| PUEBLO. | SITIO. | CLASE. | CONTRATO. | INTERESADOS. | DEFECTO. | Años. |
|--------------|--------------|----------|---------------|--------------------------|-----------------------|-------|
| Llano. | Baderon. | Rústica. | Herencia. | Nicolasa Manzanedo..... | Sin linderos. | 1860 |
| Id. | Pradon. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Vilga. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Villasuso. | Venera. | Id. | Id. | Francisco Gutierrez..... | Id. | Id. |
| Id. | Cuesta. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Santa Lucía. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Rabanal. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Bimon. | Peña. | Id. | Id. | Angela Manzanedo..... | Id. | Id. |
| Id. | Rasgadas. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Llano. | Pralera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Nave. | Id. | Id. | Justo García..... | Id. | Id. |
| Id. | Peña. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Barrio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Poblacion. | Manga. | Id. | Venta. | Victoria Ruiz..... | Id. | Id. |
| Id. | Lomano. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Romano. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Cuesta. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Quintanilla. | » | Id. | Id. | Manuel Gutierrez..... | Sin sitio. | Id. |
| Lanchares. | Manga. | Id. | Herencia. | Francisco Gonzalez..... | Sin linderos. | Id. |
| Id. | Lama. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Vega. | Id. | Id. | Domingo Gonzalez..... | Id. | Id. |
| Bustasur. | Escajos. | Id. | Venta. | Saturnino Gutierrez..... | Id. | Id. |
| Id. | Coteria. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Lomanos. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Las Rozas. | Rozas. | Id. | Embargo. | Andrés García..... | Id. | Id. |
| Id. | Tejera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Vega Arroyo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Costana. | » | Id. | Manda. | Simona Gutierrez..... | Sin sitio. | Id. |
| Servillas. | Serna. | Id. | Id. | María Lastra..... | Sin linderos. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Villasuso. | » | Id. | Venta. | Manuel Lopez..... | Id. | Id. |
| Servillas. | Huertos. | Id. | Aclaracion. | Manuel Saiz..... | Sin linderos. | Id. |
| Id. | Bárceñas. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Gargantla. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Valderrecin. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Lanchares. | Vega. | Id. | Obligacion. | José Díez..... | Id. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Sin sitio. | Id. |
| Id. | Lama. | Id. | Id. | Idem..... | Sin linderos. | Id. |
| Orzales. | Socastro. | Id. | Adjudicacion. | Florencio García..... | Id. | Id. |
| Id. | Socano. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | Turquías. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Magdalena. | Comuñas. | Id. | Id. | Pedro Díez..... | Id. | Id. |
| Villanueva. | Callejon. | Id. | Herencia. | Manuela Díez..... | Id. | Id. |
| Quintanilla. | » | Id. | Id. | Francisco Díez..... | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Villanueva. | Ladrero. | Id. | Id. | Antonio Gutierrez..... | Sin linderos. | Id. |
| Rozas. | » | Id. | Id. | Ventura Obregon..... | Sin sitio y linderos. | Id. |

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA.

| | | | | | | |
|----------------------|---------------|-------------------|------------------|--------------------------------------|-----------------------|------|
| San Martin de Hoyos. | » | Urbana. | Venta. | Diego Fernandez Torices..... | Sin sitio. | 1768 |
| Cuena. | » | Id. | Censo. | Pedro Blanco..... | Id. | Id. |
| San Martin de Hoyos. | » | Id. | Id. | Diego Fernandez Torices..... | Id. | Id. |
| Cuena. | » | Id. | Venta. | Agustin Fernandez..... | Id. | Id. |
| Mata de Hoz. | » | Urbana y rústica. | Censo. | Manuel de Cosío..... | Sin sitio y linderos. | 1769 |
| La Lonia. | » | Rústica. | Id. | José Joaquin Fernandez..... | Sin sitio. | 1773 |
| Olea. | Costana. | Id. | Id. | Francisco Rodriguez..... | Sin linderos. | 1774 |
| Motaporquera. | » | Id. | Id. | Juan Martinez del Barrio..... | Sin sitio. | Id. |
| Castrillo. | » | Id. | Id. | Francisco Gutierrez..... | Id. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| La Lonia. | » | Id. | Id. | Idem..... | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Mata de Hoz. | » | Id. | Id. | Francisco Rodriguez..... | Sin sitio. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Espinosa. | » | Urbana. | Id. | Miguel de los Rios..... | Id. | 1775 |
| Id. | Corrada. | Rústica. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | Id. |
| Id. | Prasocasa. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Mata de Hoz. | Prarroldan. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Quintanillas. | Tras la Casa. | Id. | Id. | Francisco Ruiz y Juan Rodriguez..... | Id. | Id. |
| Camesa. | » | Id. | Id. | Francisco Fernandez del Olmo..... | Sin sitio. | Id. |
| Cuena. | » | Urbana. | Id. | Francisco Fernandez Mier..... | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Castrillo del Haya. | Prados Duros. | Rústica. | Id. | Bartolomé y Eugenio García..... | Sin linderos. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem..... | Sin sitio. | Id. |
| Cuadro. | Layo. | Id. | Agrego de bienes | José Ramirez Olea..... | Sin linderos. | 1798 |
| Barrio Palacio. | Prafaito. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Quintanillas. | Airo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | Id. |
| Reinosillas. | Navia. | Id. | Venta. | Francisco Rodriguez..... | Id. | 1809 |
| Olea. | Hazas. | Id. | Id. | Francisco del Barrio..... | Id. | Id. |
| Cuena. | Molino. | Id. | Obligacion. | Francisco de Cos..... | Id. | 1811 |

(Se continuará.)